

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “doméstica” y penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionado mediante el Decreto Número 265, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de junio de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Conceptos de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad	8
	B. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas	13
	C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	18
	A N E X O S	29



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Libre y Soberano de Chiapas.

B. Gobernador del Estado de Chiapas.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “doméstica” y penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionado mediante Decreto Número 265, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de junio de 2025, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 326 Bis.- A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

(...)

También se aumentarán al doble la pena que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

*a) Relación laboral, docente, **doméstica**, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*

b) – c) (...)

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

(...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.
- Principio de proporcionalidad de las penas.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el precepto cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del del Estado de Chiapas el 18 de junio de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 19 siguiente, al viernes 18 de julio del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

²“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “doméstica”, y penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas.

Lo anterior se debe a que el Congreso local no fue lo suficientemente cuidadoso al establecer la pena adicional y una de las agravantes del delito, pues su

descripción es indeterminada, ambigua y demasiado amplia, lo que deja un margen de apreciación en favor de las autoridades competentes para que determinen libre y discrecionalmente su alcance, posicionando en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

A consideración de este Organismo Nacional protector de derechos humanos, el artículo impugnado es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional porque no son respetuosos del derecho a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, así como de proporcionalidad de las penas, reconocidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, porque la agravante relativa a que se aumentará al doble la pena correspondiente, cuando la persona autora tuviere para con la víctima alguna relación “doméstica” (prevista en el cuarto párrafo, inciso a), en la porción normativa “doméstica,” del artículo 326 Bis), constituye una hipótesis indeterminada, ambigua y sumamente amplia; porque no se tiene certidumbre plena sobre cuándo y bajo qué condiciones se considerará se actualiza indicado vínculo; pues no debe perderse de vista que dicha expresión es compleja y en sí misma abarca una gran variedad de situaciones; ocasionando una aplicación discrecional de las autoridades procuradoras y de impartición de justicia, ya que serán ellas quienes determinen los elementos y características que, a su juicio, estimen configuran una “relación doméstica”.

Asimismo, la sanción adicional concerniente a la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar — establecido en el penúltimo párrafo del artículo 326 Bis —, tampoco otorga certeza sobre cuáles son esos cargos, comisiones, u “*otros*” de carácter público o “*similar*” que actualizarán la imposición de la sanción al sujeto activo, dejando un amplísimo margen de apreciación para que sea el órgano jurisdiccional quien lo decida libremente, posicionando en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados; puesto que la norma admite imponer dicha penalidad sobre un sinnúmero de empleos público (sin distinción alguna) e incluso otras funciones consideradas como “*similares*”, lo que puede implicar que dicha pena no resulte conforme al daño causado.

Lo que ocasiona que se impongan sanciones que trasciendan aspectos distintos a los que pudieran relacionarse con la comisión de la conducta delictiva, dado que se podría destituir e inhabilitar de todo cargo, comisión o “cualquier otro” de carácter público o “similar” al sujeto activo del delito, lo cual posiciona a la persona sentenciada no sólo en un estado de incertidumbre por las amplias implicaciones de la pena, sino a la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral para asegurar su subsistencia.

Para evidenciar las anteriores aseveraciones, que sostienen la inconstitucionalidad del artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “doméstica”, y penúltimo párrafo, del Código Penal chiapaneco, el presente apartado se dividirá en tres secciones: en la primera se abordará el contenido y alcance del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, posteriormente, el de proporcionalidad de las penas y, en una tercera, se desarrollarán las consideraciones que develan la transgresión a éstos ocasionada por el precepto sometido a escrutinio ante ese Alto Tribunal.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal³.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁴.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁵

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁶.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

⁴ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

⁵ Tesis aislada 1ª. CXCI/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, p. 1094, del rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**

⁶ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Óp. Cit.*, p. 31.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁷.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen⁸, pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma⁹.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, p. 32.

⁹ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, p. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹⁰.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, p. 802, del rubro *"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"*.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

B. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas

Uno de los principios constitucionales que debe observarse en el derecho penal es el de proporcionalidad de las penas, que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica una obligación para el legislador de establecer **sanciones razonables** en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor y las agravantes y atenuantes previstos en el sistema jurídico nacional.

El referido artículo constitucional, en su primer párrafo, prohíbe la instauración de penas inusitadas y trascendentales, a la vez que mandata que todas las sanciones penales deben ser proporcionales al delito cometido. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el mencionado precepto:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...).”

De la literalidad de esta disposición de rango constitucional se desprende que una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que en concordancia con el citado artículo 22 constitucional, las leyes, al establecer multas,

deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha pena.¹¹

Asimismo, dicho artículo constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. En relación con lo que aquí interesa, el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.¹²

Ahora bien, el principio de proporcionalidad de las penas se erige como un límite al *ius puniendi*, es decir, en una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Además, conviene destacar que dicha exigencia opera tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, en el momento de su ejecución.

De esta manera, en lo que atañe a la labor legislativa, el principio constitucional mencionado se traduce en una obligación para las autoridades que intervienen en la creación y modificación de las normas, de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor, así como las agravantes y atenuantes previstas en el sistema jurídico.

Por otro lado, no se soslaya que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, sin embargo, al configurar las leyes punitivas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre

¹¹ Véase: Tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, p. 19, de rubro “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”; tesis de jurisprudencia 2ª./J. 5/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, de rubro: “**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 126/2001 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 14, de rubro: “**PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**”.

ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.¹³

En ese sentido, el legislador tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de la pena, en aras de permitir a los operadores jurídicos individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en concreto.

Se reitera que, en la creación de las penas y el sistema para la imposición de estas, el legislador no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios, como en la especie lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o, por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.¹⁴

Ahora bien, la proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, se refiere a hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza de la conducta típica cometida, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el órgano legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de estas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.¹⁵

Con base en las consideraciones anteriores, válidamente podemos afirmar que el principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una

¹³ Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 599, del rubro: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."**

¹⁴ Cfr. la tesis 1ª./J.114/2010, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero 2011, p. 340, del rubro: **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. "**

¹⁵ Ídem.

sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, lo cual se determina de acuerdo con lo siguiente:

1. Naturaleza del delito cometido.
2. Bien jurídico protegido.
3. Daño causado.

No debe perderse de vista que la magnitud de la pena debe necesariamente corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona, para que se encuentre en proporción con el daño causado.

A *contrario sensu*, de no actualizarse estas condiciones, estaríamos ante la presencia de sanciones fijas e invariable, aplicables a todos los casos y, por tanto, resultaría en una pena excesiva; dando lugar a que pueda considerarse como una pena inusitada, por no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

En esta tesitura, se insiste en que una obligación inherente al legislador es el establecimiento de penas graduables que permitan al juzgador tomar en cuenta los supuestos señalados, es decir, que no es factible el establecimiento de penas absolutas e invariables que imposibiliten la aplicación casuística de las mismas.

En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.¹⁶

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.¹⁷

¹⁶ Cfr. la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de junio de 2019, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr.36.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 39.

En ese entendido, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.¹⁸

En otras palabras, el establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el *quantum* de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de estas debe ser estrictamente observado y revisado.¹⁹

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta, se debe tomar en cuenta:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.²⁰

¹⁸ *Ibidem*, párr. 40.

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁰ *Ídem*.

Es decir, deben considerarse todas las circunstancias especificadas, para que exista la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un límite mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones respectivas de forma prudente, discrecional y razonable.

Finalmente, valga decir que la prohibición de penas excesivas guarda relación directa con el respeto a la dignidad e impone un límite a la facultad punitiva del Estado, de modo que se hace extensivo al legislador para que, en abstracto, propicie el respeto al principio de proporcionalidad y demás principios constitucionales que resulten aplicables.

C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Tal como se enunció al inicio del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera el artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “doméstica” y penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas no guarda conformidad con el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país; por lo que en este apartado se expondrán las razones que sustentan esa afirmación.

Para una mejor explicación, el presente análisis se dividirá de la siguiente manera: primero se expondrá el contenido de la norma impugnada, posteriormente se analizará a la luz del derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas, para concluir que no se adecua a dicho estándar de validez constitucional.

Dicho lo anterior, corresponde conocer el texto íntegro del artículo que se someten a escrutinio ante ese Alto Tribunal Constitucional, el cual es el siguiente:

“Artículo 326 Bis.- A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

(...)

También se aumentarán al doble la pena que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Relación laboral, docente, **doméstica**, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

b) – c) (...)

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

(...)”

Como se puede advertir del texto transcrito, los supuestos normativos impugnados por esta Comisión Nacional son los relativos a:

- La agravante tocante a que la persona autora tuviere para con la víctima alguna “*relación doméstica*” [cuarto párrafo, inciso a)].
- Una sanción adicional, relativa a la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar [penúltimo párrafo].

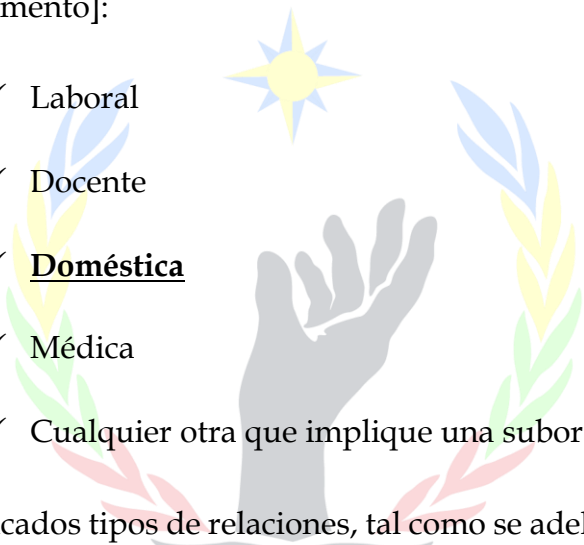
A juicio de este Organismo Constitucional Autónomo indicadas prescripciones normativas transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal, ya que se encuentran compuestas por elementos indeterminados o imprecisos que admiten una aplicación discrecional en detrimento de la certidumbre de las y los gobernados.

Particularmente, la sanción adicional también contraviene el principio de proporcionalidad de las penas ya que, y derivado de la imprecisión normativa, genera un efecto sumamente amplio, lo que implica que la pena no resulte conforme al daño ocasionado.

En ese sentido, a continuación se abordará de inconstitucionalidad de los supuestos tildados de inconstitucionales de forma individual.

➤ **Agravante concerniente a que el sujeto activo tenga con la víctima alguna “relación doméstica”**

El artículo 326 Bis de la codificación penal chiapaneca prevé que se aumentará al doble la sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de 250 a 2,000 UMA (prevista en el primer párrafo de indicado precepto), cuando la persona autora del delito tuviere para con la víctima alguna de las siguientes relaciones [establecidas en el inciso a) del dispositivo en comento]:

- 
- ✓ Laboral
 - ✓ Docente
 - ✓ **Doméstica**
 - ✓ Médica
 - ✓ Cualquier otra que implique una subordinación

Sin embargo, de indicados tipos de relaciones, tal como se adelantó, a consideración de esta Comisión Nacional accionante la “doméstica” constituye una hipótesis indeterminada, ambigua y sumamente amplia, obstaculizando que las y los gobernados tengan certeza plena sobre cuándo y bajo qué elementos o características un vínculo se considerará como “doméstico”.

Si bien es cierto que la palabra “doméstico” o “doméstica”, en términos del Diccionario de la Real Lengua española, significa perteneciente o relativo a la casa u hogar, ello podría suponer e interpretarse, en primera instancia, se alude a relaciones entre las personas que viven o han vivido juntas en un hogar, que están vinculadas por parentesco, matrimonio, un nexo romántico, incluidos aquellos enlaces familiares tradicionales.

Empero, dicha interpretación resulta inadmisibles de conformidad con lo dispuesto por la Norma Fundamental, porque con base al principio de legalidad en materia penal, establecido en el artículo 14 constitucional “queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; prohibición que se ha

reiterado y robustecido en los criterios jurisprudenciales que ese Alto Tribunal ha sostenido²¹.

Además, la mencionada definición no implica necesariamente que se sabrá con absoluta claridad y de forma inequívoca qué características, elementos tiene efectivamente una *“relación doméstica”*, pues no hay que perder de vista que la expresión *“relación doméstica”* en sí misma es compleja y abarca una gran variedad de situaciones, englobando aquellas que se dan entre personas que conviven bajo el mismo techo sin ser familia o pareja, por ejemplo, amistades que habitan el mismo espacio.

En suma, la expresión *“relación doméstica”* abarca un sinfín de hipótesis, pues el precepto penal controvertido no proporciona expresamente cuándo y bajo qué términos se actualizará dicho supuesto, causando incertidumbre jurídica a las y los gobernados, ocasionando una aplicación discrecional, en franca inobservancia del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Así, ante la falta de precisión y claridad del supuesto normativo tildado de inconstitucional se colige que el Congreso local no fue cauteloso al momento de diseñarlo, ya que empleó una expresión —*“relación doméstica”*— ambigua, indeterminada y sumamente amplia que admite una aplicación discrecional de las autoridades procuradoras y de impartición de justicia, pues serán ellas quienes determinen los elementos y características que, a su juicio, estimen conforman una *“relación doméstica”*; vulnerando el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que deben observar las normas penales.

En otras palabras, el artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa impugnada, del Código Penal para el Estado de Chiapas, contiene un elemento impreciso, vago y ambiguo que, por sí mismo y bajo la integridad del precepto, dificulta su comprensión, lo que supone una irregularidad constitucional inadmisibles que debe ser expulsada del sistema normativo de la entidad.

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1124, de rubro: ***“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”***.

Se insiste, a consideración de este Organismo Constitucional Autónomo el precepto controvertido abre la puerta para que se imponga una agravante y consecuencia se incremente la penalidad cuando se determine que el sujeto activo del delito tiene con la víctima una “*relación doméstica*”, sin que necesariamente se tenga certeza plena y absoluta de ello.

En ese marco, la agravante en combate se actualiza cuando se trate de una “*relación doméstica*”, sin tener claridad sobre qué se entiende por dicha expresión, por lo que es inconcuso que existe una transgresión manifiesta al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque la correspondiente descripción legal no es clara o inteligible para sus destinatarios, sino vaga e imprecisa, pues no le permite comprender *ex ante* cuándo y bajo qué términos se tiene el vínculo previsto en la norma controvertida, por tanto, esa determinación *ex post* queda al arbitrio de los correspondientes operadores jurídicos.

En consecuencia, se estima que la redacción de la disposición normativa en combate del Código Penal chiapaneco supedita a la apreciación subjetiva de la autoridad investigadora o juzgadora el determinar la actualización de la agravante señalada, pues serán estas quienes determinen si se actualiza o no una “*relación doméstica*”.

Con base a lo anterior, se concluye que el artículo 326 Bis, inciso a), en la porción normativa “*doméstica*”, del Código Penal para el Estado de Chiapas no cumple con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, lo que significa que se erige como una norma inconstitucional, por lo que es necesario que ese Alto Tribunal Constitucional declare su invalidez y lo expulse del sistema jurídico local.

Toda vez que la norma reclamada permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado; autorizando la determinación de la agravante controvertida a la autoridad jurisdiccional, bajo categorías ambiguas y subjetivas.

- **Sanción adicional de destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar**

El artículo 326 Bis de la codificación penal chiapaneca prevé en su penúltimo párrafo que se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a

la pena impuesta, cuando se actualicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) del precepto impugnado.

Es decir, se sancionará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, cuando:

- 1) Se haya comprobado que el sujeto activo del delito tiene para con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; o bien
- 2) El sujeto activo de la conducta típica se haya valido de la función pública para cometerla.

Teniendo en cuenta los supuestos en que, además de la penalidad que corresponda se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar; esta Comisión Nacional considera que aludida sanción adicional vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas.

Resulta pertinente recordar que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad obligan al órgano legislativo a que al momento de redactar las disposiciones que establezcan delitos, sea lo suficientemente cuidadoso al describir las conductas típicas, así como las penas aplicables, pues de esta manera se dotará de certidumbre a las y los gobernados, en el sentido de que no serán castigados de manera arbitraria. Por su parte, el principio de proporcionalidad de las penas implica que, ante la configuración de una conducta tipificada como delito, se deberá imponer una sanción al sujeto activo que sea proporcional al bien jurídico afectado, al grado de responsabilidad de quien cometió la conducta, obligando al Congreso a prever penas en las que se contemple un período mínimo y uno máximo sobre el cual el órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo la individualización de la pena.

Indicados principios constitucionales buscan brindar seguridad jurídica a las y los gobernados, así como a los operadores jurídicos, en el sentido de que no se les podrá imputar alguna conducta por analogía o mayoría de razón, ni imponer una pena de manera arbitraria.

No obstante, contrario a dicho estándar, el Congreso del Estado de Chiapas estableció una sanción adicional que será aplicable ante la actualización de alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del precepto controvertido que no guarda conformidad con la Constitución Federal. Ello se debe a que ante las penas a imponer se encuentran:

- Destitución
 - Inhabilitación
- { Para desempeñar el cargo o comisión o “*cualquier otro*” de “*carácter público*” o “*similar*”, hasta por un tiempo igual a la pena correspondiente.

Como se observa, se trata de sanciones temporales, cuyo plazo de duración será el equivalente a la duración de la pena de privación de la libertad que corresponda; cuya destitución e inhabilitación será respecto de:

- Cargos
- Comisiones
- Cualquier otro de carácter público, o
- “*Similar*”

En una primera interpretación del precepto podría considerarse que el Congreso local previó una temporalidad sobre la cual la persona juzgadora puede privar a los sujetos activos del delito de cargos, comisiones, o “*cualquier otro de carácter público o similar*”, no obstante, indicada configuración admite diversas interpretaciones, puesto que el legislador no fue lo suficientemente cuidadoso al redactarla, admitiendo un amplísimo margen de aplicación y de consecuencias jurídicas.

En otras palabras, la disposición en comento contempla un **catálogo indefinido de cargos, comisiones o “*cualquier otro de carácter público o similar*” sobre los cuales se podrá aplicar la destitución e inhabilitación** a la persona responsable de la comisión del delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas, contrario al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Esto es así porque las consecuencias normativas resultan imprecisas, pues dejan al arbitrio de la autoridad jurisdiccional la decisión de determinar cuáles serán los a) cargos, b) comisiones, c) cualquier otro de carácter público, o d) “*similar*” sobre los que impondrá la destitución e inhabilitación, en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpado y de los sujetos pasivos de ese delito.

Además, debe tomarse en cuenta que la fijación de esas penas no encuentra sustento en algún otro precepto del Código Penal local, sino que para ello es ineludible que el operador de la norma acuda a diversos instrumentos legales e *infralegales* de la entidad para vislumbrar a qué cargos, comisiones o “*cualquier otro de carácter público o similar*” específicamente se refiere o bien, que puede ser objeto de privación o limitación temporal en su ejercicio, por lo que esa remisión es demasiado amplia e imposible de acotar de forma certera como para configurar una sanción punitiva, considerando el cúmulo de instituciones jurídicas relacionadas con esas situaciones.

Lo anterior no desconoce que el Código Penal local contiene diversas normas que regulan cuestiones relacionadas con la destitución e inhabilitación, específicamente en su Capítulo VII del Título Tercero “*Consecuencias Jurídicas del Delito*” del Libro Primero “*Parte General*”, que comprende los artículos 54 a 57, particularmente los diversos 54 y 55²², numerales que solamente establecen lo que implican esas penas, más no desglosa específicamente sobre en qué cargos, comisiones, empleos o profesiones recaerá la consecuencia penal, de manera que la inconstitucionalidad denunciada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos persiste en tanto que no se conoce claramente cuáles cargos, comisiones o “*cualquier otro de carácter público o similar*” serán destituidos e inhabilitados.

Es precisamente la falta de claridad en la redacción de la norma controvertida lo que ocasiona que las sanciones ya referidas sean demasiado amplias, pues no se tiene certeza sobre qué engloban los términos “*cargo*”, “*comisión*”, “*cualquier otro de carácter público*” o “*similar*”; pues no se conoce ni existe forma alguna para saber a cuáles se refiere o si serán aquellos relacionados con el ejercicio en el ámbito público o también privado, o si deben estar relacionados con el delito, o si son los que al momento de la comisión del hecho el sujeto activo desempeñaba, o incluso, pudiendo aplicarla para todos los casos mencionados.

²² “**Artículo 54.-** La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener o ejercer cargos o empleos públicos, profesiones, actividades técnicas u oficios.

Artículo 55.- La destitución de un empleo o cargo, priva al sentenciado de lo que por el desempeño del mismo debiera obtener, en cualquier sentido que fuere.”

Particularmente, se enfatiza que las porciones normativas “*cualquier otro de carácter público*” y “*similar*” son aun más indeterminadas, amplias y ambiguas, toda vez que abarcan una gran gama de supuestos, los cuales no son posibles de identificar ni definir de forma cierta.

En suma, la norma impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, pues obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que determine cuáles *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* podrían ser destituidos o inhabilitados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Lo anterior evidencia la transgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues derivado del catálogo indefinido previsto por el Congreso chiapaneco no se tiene certeza sobre en qué ámbito de la esfera jurídica y de intereses del sujeto activo se aplicará la destitución e inhabilitación respectiva.

Por otro lado, se considera que el penúltimo párrafo del artículo 326 Bis de la codificación penal chiapaneca también contradice el principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 de la Constitución General, el cual – esencialmente – exige que las penas impuestas atiendan a cuestiones objetivas en la actualización de la conducta delictiva, así como subjetivas propias del sujeto activo, para así garantizar que sean acordes con el daño ocasionado y el grado de reprochabilidad al autor del delito.

Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que el Congreso local previó una temporalidad graduable sobre la cual el órgano jurisdiccional impondrá la destitución e inhabilitación que corresponda en cada caso particular, también lo es que derivado de la redacción tan amplia y del margen interpretativo otorgado a favor de la autoridad competente, la norma impugnada permite imponer esas sanciones en un sinnúmero de *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar*, que podría **no resultar proporcionales** al daño causado al bien jurídico tutelado, ni al grado de responsabilidad del sujeto activo, o incluso, que trasciendan a la conducta ilícita cometida, al grado de afectar situaciones que en nada se relacionan con el hecho antijurídico penal.

A causa de ello, la disposición normativa controvertida no permite que se lleve a cabo la correcta individualización en cada caso particular, pues al no especificar un catálogo cierto de las situaciones sobre las cuales se suspenderá e inhabilitará al sujeto activo, se permite que se apliquen sobre cualquier *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar*, pudiendo imponerse **en solo alguna** de esas cuestiones **o sobre todas** aquellas.

Además de lo anterior, se advierte que las penas también son desproporcionadas en tanto que obligan a la autoridad jurisdiccional competente a imponer de forma **conjunta e invariable las penas de destitución e inhabilitación en todos los casos**. Ello se desprende claramente de la literalidad de las disposiciones, al establecer “suspensión e inhabilitación”, entendiendo entre ellas una relación de conjunción y no de disyunción, pues en este último caso hubiera empleado la palabra “o”.

En ese contexto, la autoridad aplicadora de la norma tendrá que decretar siempre ante la comisión del delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas la destitución e inhabilitación de cualquier *cargo, comisión o cualquier otro de carácter público o similar*, sin permitirle razonar, con base en las circunstancias del caso específico si es realmente necesario establecer esas dos sanciones.

En ese orden de ideas, el vicio de inconstitucionalidad denunciado por este Organismo Nacional consiste en que la norma en combate da pauta a que se impongan las sanciones multirreferidas de manera arbitraria y desproporcional al daño causado por la comisión del referido delito, pues en aquellos casos en los que el daño sea menor, la autoridad jurisdiccional tendrá libertad para destituir e inhabilitar (de forma conjunta) un amplio número de *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar*, sin atender realmente a la afectación que se produjo ni al grado de participación del sujeto activo, o por el contrario, en aquellos casos en los que sí exista una afectación severa al bien jurídico tutelado, que requiera una sanción más significativa, se podrán imponer esas sanciones, sin que realmente resulte proporcional a la comisión del delito.

Con base en esas consideraciones resulta notoria la vulneración en que incurre la norma impugnada al principio constitucional referido, pues a pesar de contener un parámetro temporal sobre el cual se destituirá e inhabilitarán los *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* por la comisión del delito regulado en el artículo en combate, lo cierto es que no permite que se lleve a cabo una correcta individualización acorde a las cuestiones propias que se presentan en cada caso.

Finalmente, se considera que las sanciones impuestas puede repercutir en distintos ámbitos de la vida personal y profesional de la persona a quien se le imputa la comisión de la conducta, pues es posible destituir e inhabilitar de todo cargo, comisión, o cualquier otro de carácter público o similar al sujeto activo, posicionándolo no sólo en un estado de incertidumbre por las amplias implicaciones de la pena, sino a la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral para asegurar su subsistencia durante el plazo decidido por el órgano jurisdiccional que conoce de la causa.

Por todo lo antes expuesto, se estima que el artículo 326 Bis, penúltimo párrafo, del Código Penal chiapaneco no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, porque prevé un catálogo indefinido sobre el cual se podrán destituir e inhabilitar a quien resulte responsable de la conducta típica, lo cual genera incertidumbre jurídica a las y los gobernados; así como un amplio margen de apreciación en favor del órgano jurisdiccional para que decida libremente cuáles serán los *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* sobre los que se impondrán esas sanciones, lo que también tiene como efecto la imposición de manera desproporcionada al daño realmente ocasionado y al grado de reprochabilidad del sujeto activo; máxime que por lo que dispone el precepto, ambas penas se impondrán invariablemente a los responsables del delito en todos los casos.

De ahí que esta Comisión Nacional sostenga que la norma controvertida es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas, por lo que, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición normativa impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH
M É X I C O

CVA

Defendemos al Pueblo